

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 014 -2022- HR "MAMLL" A OA-UP

Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL".

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ayacucho, 20 de Enero de 2022.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración, interpuesto por el servidor LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO identificado con DNI N° 70107936, contra la Resolución de órgano Sancionador RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 435-2021-HR "MAMLL" A-OA-UP, de fecha 19 de Noviembre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015 y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, establece que el servidor podrá interponer recurso de reconsideración (...) contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de reconsideración se sustentará en prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encarga de resolverlo;

Que, a efectos de poder emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, se debe determinar si el recurrente ha sustentado su medio impugnatorio en prueba nueva que está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya



efectuado acerca de algún punto materia de controversia, la cual debe tener una expresión material (y no jurídico) para que pueda ser valorada nuevamente por la autoridad administrativa;

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 435-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, de fecha 19 de noviembre del 2021, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, identificado con DNI N° 70107936, imponiéndole una sanción de suspensión por SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por la omisión de la falta disciplinaria tipificada en el Inciso f). "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q) "los demás que señale la Ley".

Que, mediante escrito presentado el 14 de diciembre del 2021 (dentro del plazo legal), el recurrente LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Órgano Sancionador RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 435-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, de fecha 19 de noviembre del 2021, solicitando se le absuelva de los cargos imputados en su contra y se reduzca la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 435-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, de fecha 19 de noviembre del 2021;

I. DE LA PRUEBA NUEVA PRESENTADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR EL SERVIDOR LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO.

Que, en el presente escrito de recurso de reconsideración el SERVIDOR LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, identificado con DNI N° 70107936, en el numeral 1. De los FUNDAMENTOS DE HECHO señala que:

"(...) que en la resolución administrativa de sanción administrativa disciplinaria no se ha tenido en cuenta el descargo realizado y presentado oportunamente, puesto que en el informe de órgano instructor no se hace referencia de los hechos descritos en el descargo en el que se pueda advertir que no existe conexión lógica jurídica, sobre los hechos atribuibles al presunto infractor, puesto que refiere que el servidor LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, habría participado en una reunión social al interior de la institución Hospital Regional de Ayacucho, corredor I del área administrativa desde las 6:54 hasta las 9:05, sin embargo de la revisión del video que obra en el expediente de la cámara de seguridad de la entidad, se puede visualizar que el servidor realiza ingresos al corredor del área de personal, por motivos laborales, tal como se detalla a continuación: En el primer ingreso se acercó a coordinar con el señor LUIS CORNEJO AMAO (Planillero y suplente para las firmas en el SIAF) con quien se coordina las firmas del mismo para la validez los cheques del pago mensual del personal asistencial y administrativo CAS, posterior retorno donde el señor en mención para insistir con las firmas por ser urgentes, a raíz de que se generó un aproximado de 150 cheques del pago mensual y otros 1800 aproximadamente de los cheque de los bonos COVID; asimismo, se coordinó por el cambio de algunos servidores que cobraban en cuenta bancaria y para dicha fecha algunos pagos de los bonos y pago mensual salieron en cheque; posterior, se acerca a coordinar con el jefe de control de asistencia DANIEL JAYO CHOQUE para consultar sobre la lista del personal que se encuentra para pago de los bonos COVID, bono extraordinario y sobre algunas observaciones que se le hizo en el área de Tesorería sobre los pagos mensuales del personal CAS; continuando con sus labores, me acercó a las oficinas de Logística donde logro coordinar sobre los pagos a los proveedores y coordinar sobre los CCI de las empresas, para hacer el devengado y posteriormente el girado a las empresas proveedoras, donde también se realiza algunas coordinaciones por encargo de su jefe superior inmediato, haciendo las devoluciones de algunas órdenes que se tenían para registrar el CCI en el sistema y así poder avanzar en el registro y giro de las ordenes; a posterior, se acerca donde el señor RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR integrador contable y encargado del SIAF, para comunicarle de los errores que se estaban produciendo en ese momento en el tema del girado de los cheques y la saturación del sistema en mención, donde por ser fecha de cierre presupuestal había problemas con el sistema SIAF.

Asimismo, se puede ver ingresando al trabajador Lucas Kleider Nuñez, a los pasillos de Logística, planilla y presupuesto constantemente para dar aviso sobre las transferencias que se realizaba en el SIAF y que tenían que poner pausa en las actividades en el sistema



por las transferencias que realizaba el integrador contable para así no poder saturar mucho el sistema y las aprobaciones del giro en el SIAF, esto a raíz de que el trabajo del área donde laboraba (Tesorería – Girado en el sistema SIAF), tenía contacto directo con las oficinas de Control de asistencia, Planillas, Inforhus, Control de asistencia, Logística, Planificación y presupuesto donde no solo se me ve ingresando el día 30, sino de manera diaria; por lo que, por la recargada labor del servidor tenía un memorando para laborar hasta las 12:00 am; por lo que se adjunta como **PRUEBA NUEVA, el registro de marcado de salida del servidor Lucas Kleider Nuñez, con lo que se puede verificar que trabajador registró su salida a las 12:00 am del día 31 de diciembre del 2020, tal como disponía el Memorando de permanencia que se encuentra adjunto en autos.** Por tanto; solicito a Usted señor Jefe de la unidad de Personal se me declare absuelto de los cargos imputados disponiéndose la conclusión y archivo del proceso administrativo disciplinario iniciado en mi contra. "

II. DEL ANÁLISIS DE LA PRUEBA NUEVA PRESENTADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR EL SERVIDOR LUCAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO.

2.1. Sobre los recursos administrativos en el procedimiento administrativo disciplinario.

El artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444) nos dice que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo se pueden presentar recursos administrativos a fin de ejercer su contradicción en la vía administrativa.

En ese sentido, el TUO de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) contempla dos recursos administrativos: i) Reconsideración y ii) Apelación. De igual manera, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento nos dice que los servidores civiles pueden interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en primera instancia.

Asimismo, el Artículo 118. Recurso de reconsideración del Reglamento, refiere:

"El recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de prueba nueva y se interpone y se interpondrá ante el órgano sancionador que interpuso la sanción, el que se encargara de resolverlo. Su no interposición ni impide la presentación del recurso de apelación."

Esto es el que este medio impugnativo se decide al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo independientemente en que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido reconsideración lo que se efectúa en el momento mismo del planteo de recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esenciales y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor - órgano resolutor ayudando a que, cuando se articule apelación, la instancia correspondiente valore la conducta procedimental del órgano inferior al momento de resolver.

La unión entre la reconsideración y nueva prueba admite matización del medio de prueba a incorporarse, precisamente, ante la presencia de actuaciones admirativas emanadas de un órgano administrativo no cabe exigirse material probatorio de contenido novedoso lo cual no debe leerse en el sentido literal de la ley de negar, de pleno, dicha prueba sino de entenderse como facultativa su entrega por el administrado - aspecto éste que no incide en la evaluación jurídica del recurso con miras a su calificación en termino de procedencia - de modo que si ésta, la prueba nueva, se presenta y con ella se puede arribar a un mejor resolver no hay motivo, entonces, para su rechazo. Por otro lado, determina el carácter potestativo de la reconsideración lo que lleva a razonar que en caso no se utilice este recurso, tal actuación abstencionista del particular no impide valerse del siguiente medio impugnativo siempre que



este último aspecto no señalado en la ley se haga en el tiempo procesal o plazo de ley superado.

El estudio del artículo 118° del Reglamento, se debe considerar los siguientes parámetros:

- **Es obligatoria la prueba nueva**, la que, además de aportar nuevos elementos de juicio para la solución de la controversia, sirve de soporte a la acogida del recurso, de modo que, si falta éste, se condena al recurso planteado a su muerte; generando la intocabilidad de la actuación administrativa impugnada
- **La reconsideración es facultativa**, de ser presentada por el particular disconforme con la actuación administrativa impugnada por lo que depende del administrado formular dicha declaración o actuación escrita del particular si, a su juicio, dicho recurso al responderse por parte de la administración por escrito generarse silencio administrativo reiterará el pronunciamiento impugnado o cambiará el pensamiento administrativo encerrado en el proceder materia de impugnación

2.2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Que, de la presentación del Recurso Impugnatorio de Reconsideración y de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por el SERVIDOR LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, identificado con DNI N° 70107936 y el Expediente N° 78D-2020-HRA/ST, se evidencia la incorporación de un nuevo medio probatorio, siendo esta el Registro Biométrico de mes de diciembre del 2020 en un (01) folio en copia simple.

Que, nuestro marco legal administrativo se rige según los principios sancionadores de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, en específico, del Principio de causalidad y Principio de presunción de licitud, entre otros; sumada a ello el cual se enmarca en el deber de las autoridades administrativas de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo se ampara en el Principio de licitud, el cual encamina a que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

El desarrollo del iter procedimental en materia sancionadora debe partir, al mismo tenor que el ámbito del Derecho Penal, de presumirse por parte de las administraciones públicas que el sujeto a quien se le distingue o considera como infractor no actuó con la intención de generar la conducta disvaliosa: amparo de esta prescripción legal sostenida en el inciso noveno del artículo 248° del TUO LPAG, es decir que las organizaciones jurídico - publico obligatoriamente deben partir por asumir que el comportamiento que constituye el supuesto o probable hecho lesivo que constituye infracción de la posición jurídica que ostenta el particular excepto que se llegue a demostrar que esto no es así quedando sin piso una potencial defensa basada en la presunción de licitud.

"Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables" (Principio de predictibilidad o de confianza legítima);

Que, en palabras de la doctrina, el principio sancionadores disciplinarios en general, trae a modo de comentario, que, para el individuo constituye una garantía por la que se da valor jurídico a la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la futura actuación del poder en aplicación del Derecho. Obviamente no se trata de dar valor a meras



expectativas subjetivas, sino aquellas que surgen a partir de signos externos o bases objetivas suficientemente concluyentes dadas dentro de la ley por la autoridad, para que los administrados se orienten hacia determinada posición, tales como la buena conducta, ni infringir ninguna directiva, el respeto mutuo entre otros.

Por otra parte, tenemos el segundo párrafo del artículo 87. Determinación de la sanción de las faltas, que textualmente refiere que: "(...) Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción".

Ahora bien, el medio incorporado por el SERVIDOR LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, identificado con DNI N° 70107936 al Expediente N° 78D-2020-HRA/ST, siendo este Registro del Control Biométrico del mes de diciembre del 2020 (PRUEBA NUEVA) se aprecia la permanencia del personal por cierre de año (cumple con lo establecido con el Principio de presunción de veracidad¹), resulta ser útil y pertinente en cuando a la contradicción de los hechos imputados, la que logra relativamente la convicción sobre la exactitud de la negación o contradicción de los hechos imputados hacia el servidor, teniendo en cuenta el artículo

Que, en ese orden de ideas, luego del análisis y revisión del Recurso Impugnatorio de Reconsideración se puede advertir a lo que refiere el hoy sancionado, el SERVIDOR LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, identificado con DNI N° 70107936, teniendo en consideración la valoración del MEMORANDO MÚLTIPLE N° 003-2020-HR "MAMLL" A-OA-UCT/AT, y la que refiere encontrarse en cumplimiento de lo dispuesto, siendo esta la permanencia del personal por cierre de año, A fin de realizar los trabajos encomendados por cierre del ejercicio presupuestal 2020; por consiguiente; se ha cumplido con la finalidad probatoria de la inserción de nuevos medios probatorios que atenúen o eximan de responsabilidad, es decir, el nuevo medio probatorio insertado al expediente la que es valorado, contradice en parte las imputaciones y/o aportar nuevos elementos de juicio para la solución de la controversia, dado que lo manifestado, en cuanto la labor que desempeño en las horas de permanencia (30 y 31 de diciembre de 2020) sumado a ello no aparecer en el acta fiscal de fecha 30 de diciembre del 2020, suscrita por la fiscal Ana María Jáuregui Zúñiga.

Es menester invocar el inciso c) del artículo 103 – Determinación de la sanción aplicable del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la que estipula textualmente: Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley; de igual forma, el segundo párrafo del Artículo 91 – Graduación de la sanción, señala que: "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"; de la misma manera se tiene el tercer párrafo del artículo 87 de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la que estipula: "(...) Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)" por lo que, se podrá variar la decisión tomada por la entidad atenuando relativamente respecto a la aplicación de la Sanción de Suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, contenida en la Resolución de Órgano Sancionador RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 435-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, de fecha 19 de Diciembre del 2021; mas no se podrá eximir de responsabilidad de la falta cometida, puesto que existe indicios suficientes la que acreditarían la participación relativa de los hechos imputados hacia el SERVIDOR LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, identificado con DNI N° 70107936;

Que, en resumen y estando a lo expuesto, lo que corresponde es declarar FUNDADA EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, identificado con DNI N° 70107936, contra la Resolución de órgano Sancionador RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 435-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, de fecha 19 de Noviembre del 2021;

¹ Estipulado en el numeral 1.8. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD del Artículo IV – PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General N° 27444 (DS. N° 004-2019-JUS).- en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el T.U.O de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, identificado con DNI N° 70107936, contra la Resolución de Órgano Sancionador RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 435-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, de fecha 19 de Noviembre del 2021, que declara la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria la imposición de la Sanción de Suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta tipificada en el *Inciso f)*. "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q) los demás que señale la Ley. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REFORMAR la sanción impuesta mediante Resolución de Órgano Sancionador RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 435-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, de fecha 19 de Noviembre del 2021, respecto al servidor LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, identificado con DNI N° 70107936, variando la imposición de la Sanción de Suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones a **cuarenta (40) días sin goce de remuneraciones** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor LUKAS KLEIDER NUÑEZ PALOMINO, identificado con DNI N° 70107936; poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", a fin que previo al diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer la custodia y el archivo del expediente.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


HOSPITAL Hospital Regional de Ayacucho
Oficina de Administración
UNIDAD DE PERSONAL
Abog. EDWIN MIVARDO ACOSTA CHIRINOS
JEFE DE PERSONAL

